

EXPEDIENTE N°: SU-JNE-14/2007.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA REGISTRADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN PÁNUCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de julio de dos mil siete.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SU-JNE-14/2007, formado con motivo del juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado con sede en Pánuco, Zacatecas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil siete, en el Estado de Zacatecas, tuvo lugar la elección para la renovación de los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Sesión de Cómputo. Que tal y como lo establece el artículo 228 de la Ley Electoral, en sesión celebrada el cuatro de julio actual, el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1647	Mil seiscientos cuarenta y siete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	374	Trescientos setenta y cuatro
	COALICIÓN ALIANZAPOR ZACATECAS	2530	Dos mil quinientos treinta
	PARTIDO DEL TRABAJO	1921	Mil novecientos veintiuno
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	80	Ochenta
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	40	Cuarenta
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA DE MÉXICO	0	Cero
VOTOS VALIDOS		6592	Seis mil quinientos noventa y dos
VOTOS NULOS		215	Doscientos quince
VOTACIÓN TOTAL		6807	Seis mil ochocientos siete

En la misma sesión de cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, que resultó ganadora en los comicios.

TERCERO. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con estos resultados, el ocho de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Municipal, ahora autoridad responsable, escrito de presentación, demanda y anexos, por los que promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección

CUARTO. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación en estudio, la comparecencia del partido político tercero interesado, y el informe circunstanciado rendido al efecto por la autoridad ahora responsable, Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas, fueron remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el doce de julio del presente año, y mediante proveído de trece de julio, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado que da cuenta, para los efectos previstos en el numeral 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III, 55 párrafo segundo fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral son circunstancias que privan de la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades en materia electoral, bien sea porque falte un presupuesto procesal o algún otro elemento que impida el análisis del mérito de la causa.

Por ese motivo, además de exigirse su revisión oficiosa por parte del órgano jurisdiccional, es indispensable que las causas de improcedencia estén plenamente demostradas a la luz de los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tratándose del juicio de nulidad electoral, también debe cumplirse con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 55, 56, 57, y 58, de la Ley en cita.

En el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia descrita en el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Esto es así, por lo siguiente.

Tratándose del juicio de nulidad electoral, procede desechar de plano la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el ya citado numeral de la Ley invocada, relativa a que el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados en dicha ley, en correlación con el numeral 58 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 58 invocado contempla, como requisito de oportunidad para la procedencia del juicio de nulidad electoral, que éste sea interpuesto *dentro de los tres días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.*

La norma en estudio es la aplicable tratándose del juicio que nos ocupa, toda vez que es el ordenamiento específico del trámite; esto es,

la regla específica descrita en el artículo 58, prevalece sobre las reglas comunes descritas en el numeral 12 de la ley adjetiva de la materia, que disponen que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto.

En la especie no se surte la hipótesis descrita por las siguientes razones:

1. Porque el artículo 58 reseñado es la regla especial que rige el trámite del juicio de nulidad electoral;
2. Porque en el caso concreto del juicio que nos ocupa, al tratarse de la impugnación de resultados electorales, no aplica la regla relativa a que el cómputo de plazos comenzará a transcurrir una vez que el actor tenga conocimiento del acto recurrido, toda vez que los cómputos de elección, se realizan en la fecha prevista en la propia ley y constituyen un hecho público y notorio que atañen directamente a los partidos políticos contendientes en la elección.

Bajo esa tesitura, se concluye que el plazo para la interposición del juicio de nulidad electoral, es dentro de los tres días siguientes a la conclusión del cómputo del que se trate, por lo que el medio impugnativo debe presentarse únicamente dentro de dicho plazo.

Conforme al artículo 11 de la ley adjetiva, se precisa que todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas, y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita prueba alguna, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que la jornada electoral para elegir Diputados y Ayuntamientos en el Estado tuvo lugar el uno de julio del presente año.

Asimismo, los cómputos municipales, como en el caso que nos ocupa, se celebraron el cuatro de julio siguiente, tal y como lo prevé el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado.

Según se desprende de la documental pública aportada por la autoridad responsable, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo del Consejo Municipal de Pánuco, Zacatecas, de cuatro de julio de dos mil siete, dicha sesión de cómputo municipal dio inicio a las nueve horas con diez minutos del cuatro de julio del año en curso.

En el documento citado, se asentaron como hora y fecha de cierre de dicha sesión, las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del mencionado cuatro de julio, esto es, el mismo día se llevó a cabo la diligencia cuyos resultados dan origen al presente medio impugnativo.

Al tenor de lo preceptuado por el numeral 58 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación del Estado, el juicio para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, es de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que concluya el referido cómputo.

Ahora bien, dado que el cómputo municipal terminó el cuatro de julio, el plazo para la presentación del juicio que nos ocupa comenzó a transcurrir desde el cinco del mes y año que transcurre, y feneció el

siete siguiente, toda vez que los días cinco, seis y siete de julio, son los tres días a que hace alusión el precepto aplicable al caso concreto.

En la especie, acontece que el actor presentó su demanda del juicio de nulidad electoral, a las cero horas con cuatro minutos del ocho de julio del año en curso, esto es, cuatro días después de la conclusión del acto administrativo electoral.

Lo anterior se hizo constar en la leyenda de recepción del escrito de presentación y la correspondiente demanda, asentada en los siguientes términos:

“RECIBÍ 167 FOJAS ÚTILES DE FRENTE, 00:04 HORAS 08-JULIO-2007”. SELLO Y UNA RÚBRICA ILEGIBLE.

El hecho se corrobora plenamente porque se desprende del auto de recepción del juicio de nulidad levantado por el consejo electoral ahora responsable, que el escrito de demanda se presentó a las cero horas con cuatro minutos del ocho de julio de dos mil siete; a dicho documento se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación de la Entidad, en la que se hace constar que la demanda de mérito se presentó fuera del plazo permitido.

No obsta para la presentación del juicio actual, que en la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal de Pánuco, Zacatecas, de cuatro de julio de dos mil siete, se advierta que el representante del actor, Guillermo Silva Guerrero, no estuvo presente durante su desarrollo, toda vez que, como ya se dijo, la celebración de los cómputos es un acto electoral cuya fecha se encuentra establecida en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, y es un hecho notorio, incluso dentro de los del proceso electoral, de los de mayor importancia y conocimiento de los diversos personajes protagonistas del evento, ya que es del interés

de todos los partidos (por conducto de sus representantes), conocer en forma definitiva los resultados finales de cómputos de votación para elección de quienes integrarán el ayuntamiento del lugar. En forma anticipada se conoce de su trascendencia e importancia.

Aunado a ello, la responsable dio publicidad a los resultados de la sesión el mismo día de su celebración, y no obstante a que el representante partidario no se encontró presente durante el desarrollo de la sesión, sí tuvo conocimiento pleno y oportuno del acto que pretende recurrir, y el término de su desarrollo, toda vez que, efectivamente, del ocuro de demanda se desprende, en su punto de "HECHOS" marcado con el número "2", que el representante del partido hoy inconforme, tuvo pleno conocimiento de lo acontecido en la sesión de cómputo municipal, ya que literalmente señala:

"[...] 2.- El día cuatro de julio de 2007, a partir de las nueve horas, reunidos los miembros del Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas, así como los representantes de los Partidos Acción Nacional, Coalición Alianza por Zacatecas, Partido Revolucionario Institucional, entre otros; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección de marras (sic); en la referida sesión de cómputo el representante propietario del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones mismas que aparecen en el Acta en comento. [...]"

Asimismo, en el apartado de pruebas de su demanda, el impetrante acota el ofrecimiento de la siguiente documental:

"[...] DOCUMENTAL PÚBLICA.- (ACTA DE CÓMPUTO) Consistente en el original del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento levantada el cuatro de julio del presente año por el Consejo Municipal de PÁNUCO, Zacatecas en el que se consignada (SIC) los resultados de la votación total para la elección que se impugna. [...]"

Lo descrito permite referenciar, que el actor tuvo conocimiento oportuno del acto que pretende combatir, así como de su hora de término y su contenido, ya que señala expresamente la fecha en que se celebró la referida sesión de cómputo, y además, de la presentación del propio escrito del demandante, se advierte que su intención fue presentar el juicio de nulidad dentro de los tres días siguientes al de la celebración del cómputo municipal.

En efecto, no se dio ninguna situación de ignorancia o desconocimiento de la ley y del plazo expreso que prevé la misma para que el inconforme actuara con la interposición de su recurso, ni tampoco desconoció el momento en que le empezó a correr el término para ese fin.

Esto es así, porque de la hora de recepción del escrito de impugnación, se desprende claramente que el partido político que recurre, no incurrió en confusión sobre los plazos de interposición del presente juicio, ya que **tuvo la intención** de interponer el medio combativo dentro de los **tres** días siguientes a la conclusión del cómputo de referencia, ya que su recepción se efectuó sólo cuatro minutos después de concluido el término para la presentación del juicio de nulidad, que lo fue las veinticuatro horas del siete de julio, habiéndolo presentado cuatro minutos después de las cero horas del ocho de julio siguiente.

Entonces, al presentar su ocurso combativo, sólo con unos minutos de retraso del término previsto en la Ley Electoral para la interposición del juicio de nulidad, el demandante no sólo convalidó el conocimiento de la hora de conclusión del acto recurrido, sino que también convalidó su manifestación de voluntad de interponerlo dentro del plazo señalado por el numeral 58 del ordenamiento legal en cita, pues al promover un medio de impugnación con sólo unos minutos de

retraso de la fecha de término, se entiende que el representante quedó enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de la hora de su conclusión, pues sólo así el partido político estuvo en aptitud de hacer valer el medio de impugnación conferido por la ley adjetiva electoral para impedir o contrarrestar los presuntos perjuicios que le causa el acto recurrido.

Sirve como criterio orientador, el sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 65, y que literalmente dice:

***“DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. LO ES CUANDO EL PERDIDOSO HACE ANTE LA RESPONSABLE MANIFESTACIONES DE CONOCIMIENTO DEL ACTO, QUE LUEGO RECLAMA EN ESA VIA. En razón de que ante el tribunal de alzada, el apoderado del quejoso haya presentado recurso anunciando que interpondría el juicio de garantías en el Juzgado de Distrito en contra de la resolución recaída al recurso de reposición que formuló, negativa para sus intereses, el Juez Federal actuó jurídicamente al tenerlo como sabedor de la resolución que combatía, y por ende, al juzgar que el escrito relativo fue exhibido fuera del término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, en atención a que efectuado el cómputo respectivo, resultaron vencidos los quince días que comprende el mismo; y al no existir hesitación en cuanto a la fecha en que expresamente manifestó tener noticia de la forma y términos en que se dictó la resolución, que luego reclamó en la vía excepcional, trae también como consecuencia, que no pueda el reo alegar válidamente la ignorancia de dicha resolución, o que trate de prevalecerse con el alegato de que la única forma correcta de enterarse fuere la notificación personal ordenada, aunque ésta no se le haya hecho.*”**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.”

Luego entonces, es de concluirse que el juicio de nulidad que nos ocupa fue presentado por el actor en forma extemporánea, y por ende, procede su desechamiento de plano, por así prevenirlo el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que al efecto establece:

“ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley; [...]”

En esa tesitura, procede su desechamiento.

Por los motivos y fundamentos antes citados, este órgano judicial colegiado determina desechar de plano el juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Pánuco, Zacatecas, por cuanto hace a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias a la planilla de candidatos postulados y registrados por la Coalición Alianza por Zacatecas.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de nulidad SU-JNE-14/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Pánuco, Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA ISABEL CARRILLO
REDÍN**

**MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ GARCÍA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS**

GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA